

# ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

## El reconocimiento de la filiación natural en la ley colombiana de 1968 y su reglamento de 1969

JOSE MARIA CASTAN VAZQUEZ

De la Carrera Fiscal  
Letrado del Ministerio de Justicia

A Fernando Murillo, maestro  
en temas colombianos.

SUMARIO: I. Antecedentes: 1. La filiación natural en el Código civil colombiano. 2. Génesis de las reformas de 1968 y 1969.—II. La “Ley sobre Paternidad Responsable” de 1968: 1. Denominación y fines. 2. Estructura y alcance. 3. El reconocimiento voluntario: A) Formas. B) Tiempo. C) Sujetos. D) Efectos. E) Impugnación. 4. La declaración judicial de paternidad: A) Casos en que procede. B) Competencia. C) Legitimación activa. D) Legitimación pasiva. E) Pruebas. F) Efectos.—III. El Reglamento de 1969.—IV. Conclusión.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. *La filiación natural en el Código civil colombiano.*

El Código civil de Colombia reguló la filiación en su libro I, referente a las personas (1), acogiendo la diferenciación entre hijos legítimos, hijos legitimados e hijos naturales. La atribución de la filiación natural se centró en el reconocimiento; al hijo no reconocido voluntariamente se le otorgó la facultad de pedir (directamente o asistido por curador o por la persona que hubiera cuidado de su crianza) el reconocimiento de sus progenitores; el concubinato haría suponer que el varón es padre de los hijos alumbrados por la concubina durante esa situación, salvo la prueba de imposibilidad de acceso en el tiempo en que pudo verificarse la concepción (2).

---

(1) Para el estudio de la filiación en Derecho colombiano, vid. E. LÓPEZ DE LA PAVA: *Derecho de familia*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1968, págs. 171 y ss.

(2) F. HINESTROSA: *El reconocimiento de hijos naturales en el Derecho colombiano*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1967, págs. 6-7.

Al reformarse parcialmente el Código civil colombiano por las leyes 57 y 153 de 1887, inspiradas en criterios conservadores, se modificó el régimen relativo a la investigación de la paternidad: a tenor de la ley 57, el hijo ilegítimo que no hubiere sido reconocido voluntariamente no podría pedir reconocimiento sino para exigir alimentos; la declaración judicial se produciría por aceptación del juramento decisorio o por contumacia del citado; y el rapto de la madre, en época en que pudo tener lugar la concepción, autorizaría la demanda, pero sólo a efectos de la deuda alimenticia (3).

Dentro ya de nuestro siglo y ante la presión de ideas distintas, el Código de Colombia fue nuevamente modificado en este punto por la ley 45 de 1936, que dio otra regulación a la materia de la filiación natural. Volviendo a la clasificación de los hijos aceptada en el texto primitivo del Código civil, dicha ley de 1936 suprimió las categorías de hijos "adulterinos" y de "dañado ayuntamiento", manteniendo las de legítimos, legitimados y naturales. Asegurada a estos últimos la condición de tal, respecto de la madre, por el hecho del nacimiento, los problemas del reconocimiento voluntario o forzoso quedaron centrados en el padre.

El reconocimiento forzoso, a tenor de la ley 45, procedería a instancia del propio hijo (o, en su caso, del ejerciente de la guarda legal, o del que hubiere provisto a la crianza o educación, o del Ministerio Público) y se fundaría en la fehaciente demostración de alguna de las cinco *causales* o presunciones taxativamente enunciadas en la ley (4). La ley 45 de 1936 fue bien recibida en la doctrina colombiana, ya que, según subraya el profesor Uribe Misas, "mejoró notablemente la condición jurídica de los hijos naturales, víctimas, hasta entonces, de una injusta *capitis diminutio* que la ley les imponía a los hijos del amor libre" (5).

## 2. Génesis de las reformas de 1968 y 1969.

El régimen de la filiación establecido por la ley de 1936, aun habiendo sido reputado como más progresivo que el de la legislación anterior, no resolvía satisfactoriamente, al parecer, los problemas que en esa materia —y especialmente en tema de reconocimiento forzoso—

(3) F. HINESTROSA, *op. cit.*, págs. 9-10.

(4) Dichas *causales* eran: rapto o violación al tiempo de la concepción; estupro en el mismo tiempo; escrito del presunto padre con confesión de paternidad; existencia notoria de relaciones sexuales, y posesión de estado del hijo (arts. 6.º y 7.º de la ley 45 y arts. 398 y 399 del C. c.). Sobre la aplicación de estas normas por la jurisprudencia colombiana, vid. HINESTROSA, *op. cit.*, página 14, notas 9 y 10 y págs. 16-26.

(5) A. URIBE MISAS: *Estudio preliminar* del vol. *Código civil de Colombia*. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid, 1963, pág. 21.

se presentaban en la práctica (6). De ahí el movimiento para revisar sus normas, al que dio fundamentalmente impulso el ministro de Justicia, doctor Fernando Hinestrosa, profesor de Derecho civil, quien, habiendo estudiado personalmente el tema del reconocimiento, promovió en unión del ministro de Salud Pública, doctor Ordóñez Playa, y con el apoyo del presidente Lleras Restrepo, la redacción de una nueva ley, cuyo texto estaba maduro a fines de 1968.

A la elaboración de dicho texto prestaron su colaboración —según expone doña Cecilia de la Fuente de Lleras Restrepo— “ministros del Despacho, jefes políticos, juristas de la más alta competencia y expertos en ciencias sociales”, discutiéndose el Anteproyecto “largamente” y siendo algunas de sus disposiciones “objeto de controversia” (7). La delicadeza de la materia, en efecto, y la extensa aplicación que su régimen tiene en el país, hizo que los juristas y aun la opinión pública se interesaran vivamente en el tema, aduciéndose buen número de argumentos en pro y en contra del proyecto legal (8). La reforma, en definitiva, se impuso y se ha concretado en la importante ley 75 de 1968, de 30 de diciembre, y en el Decreto 398 de 1969, de 20 de marzo, que la reglamenta. Una y otro son el objeto de las páginas que siguen.

## II. LA “LEY SOBRE PATERNIDAD RESPONSABLE”

### 1. *Denominación y fines.*

La nueva ley colombiana ha sido promulgada en 30 de diciembre por el presidente don Carlos Lleras Restrepo (9). Su denominación oficial es la de “Ley 75 de 1968 por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. El título con que generalmente se la conoce es, empero, el de “Ley sobre Paternidad Responsable”, que se basa en la responsabilidad que

---

(6) A propósito de la abundancia de tales problemas en el país, el prof. Hinestrosa escribió en 1967 que “si se practicara un análisis estadístico de las materias que ocupan la atención de los Tribunales en materia civil, el resultado mostraría que no menos de tres de cada diez procesos de los que llegan a casación se refieren a asuntos de familia, y que dentro de éstos el tema más abundante es el de la filiación natural” (*op. cit.*, pág. 2).

(7) Vid. L. F. SERRANO: *La paternidad responsable (Exposición de la Señora Cecilia de la Fuente de Lleras Restrepo, al ser sancionada la Ley 75 de 1968)*. Editorial de la Revista “Derecho Colombiano”, Bogotá, 1969, pág. 2.

(8) Así tuvo ocasión de advertirlo al participar, en noviembre de 1969, en el Curso de Jueces de Menores desarrollado en Bogotá por el Instituto Interamericano del Niño, donde algún conferenciante colombiano hizo dura crítica del Proyecto.

(9) Refrendan la ley los ministros de Justicia, Fernando Hinestrosa; de Hacienda, Abdón Espinosa Valderrama; de Defensa, general Gerardo Ayerbe Chaux; de Salud pública, Antonio Ordóñez Playa, y de Educación, Octavio Arizmendi. La ley había pasado previamente por el Senado y la Cámara de Representantes.

adquieren los padres, por el hecho de serlo, frente a los hijos y frente a la sociedad (10); el inconveniente de esa denominación es acaso el de poder inducir a confusión con lo que en los últimos años se ha llamado, aunque indebidamente, "paternidad responsable" en tema de control de natalidad.

Fines de la ley han sido —según uno de sus más calificados autores, el doctor Hinestrosa, señalaba en la etapa inicial de la reforma— los de "facilitar la búsqueda de la paternidad natural, hacer más efectiva la responsabilidad del progenitor y mermar las diferencias sociales entre hijos legítimos y naturales, y tecnificar, nacionalizar y unificar el registro del estado civil" (11).

De la importancia que se atribuye a la nueva normativa da idea el hecho de que por persona significada y en solemne mensaje dirigido al país haya podido afirmarse que esta ley "será el mejor instrumento de la transformación colombiana" (12).

## 2. Estructura y alcance.

La ley 75 de 1968 contiene 67 artículos, distribuidos en tres capítulos: el I, que se refiere a "la filiación, la investigación de la paternidad y los efectos del estado civil"; el II, que trata "de las sanciones penales y de la competencia", y el III, que crea y regula el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y establece las bases de la "Campaña Nacional de Nutrición". Es el primero de dichos capítulos, integrado por 39 artículos, el que interesa a los fines de estas notas. Es de advertir que el mismo no abarca toda la problemática de la filiación, sino el concreto tema del reconocimiento de la natural.

Las normas de la legislación de 1936, antes aludidas, quedan sustituidas por las del capítulo I de la ley de 1968. Veamos seguidamente el contenido y el sentido del nuevo sistema, tanto en materia de reconocimiento voluntario como en materia de declaración judicial de paternidad.

## 3. El reconocimiento voluntario.

A) *Formas*: El reconocimiento puede hacerse: 1) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce: 2) Por escritura pública. 3) Por testamento. 4) Por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (art. 1.º).

En relación con el acto de nacimiento, la ley preceptúa que "el funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el

(10) Vid. C. DE LA FUENTE DE LLERAS RESTREPO: *Exposición*, cit., pág. 4.

(11) F. HINESTROSA, *op. cit.*, pág. 6.

(12) C. DE LA FUENTE DE LLERAS RESTREPO, *op. cit.*, pág. 8.

“declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad” (art. 1.º, núm. 1.º). La inscripción del nombre del padre se hará “en Libro especialmente destinado a tal efecto” y de ella sólo se expedirán copias al hijo, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, a la persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, al Defensor de Menores, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren” (núm. 1.º en relación con el núm. 4.º).

“Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si éste no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre. Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse” (art. 1.º, núm. 1.º).

B) *Tiempo*: El reconocimiento se practicará generalmente, sin duda, después de ya nacido el hijo natural (13). Pero, a tenor del artículo 2.º, el reconocimiento por escritura pública, por testamento o por manifestación ante el Juez puede hacerse antes del nacimiento.

C) *Sujetos*: Sujeto activo serán los padres que reconozcan y sujeto pasivo el hijo natural (14). La ley no determina el concepto de este último, pero afronta el problema de la posibilidad de reconocimiento como tal del hijo habido por mujer casada con hombre distinto del marido (15). El precepto que se plantea tal hipótesis es el artículo 3.º, que dice así: “El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo: 1.º Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos, lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges. 2.º Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el Título 10 del Libro 1.º del Código civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el Juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo,

---

(13) Cf. M. ALBALADEJO: *El reconocimiento de la filiación natural*. Bosch, Barcelona, 1954, pág. 154.

(14) Cf. M. ALBALADEJO, *op. cit.*, págs. 127 y ss.

(15) Sobre el tema de reconocibilidad de hijos adulterinos, vid. M. ALBALADEJO, *op. cit.*, pág. 141.

si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del Defensor de Menores, si fuere menor. 3.º Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.” A tenor del último párrafo del mismo precepto, “prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad, cuando se atribuya a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo”.

D) *Efectos*: “El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable” (art. 1.º, declaración inicial). Si se hubiere hecho en testamento, “la revocación de éste no implica la del reconocimiento” (art. 1.º, número 3.º). “El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace, sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el Título XI del Libro 1.º del Código civil, para la legitimación” (art. 4.º).

El aludido Título del Código civil regula la filiación legitimada y comprende los artículos 236 a 249. Los que en este punto interesan preceptúan: “Cuando la legitimación no se produce *ipso jure*, el instrumento público de legitimación deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar...” (art. 240). “La persona que no necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimación libremente” (art. 241). “El que necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes no podrá aceptar ni repudiar la legitimación, sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general o de un curador especial, y previo decreto judicial con conocimiento de causa. La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, o de la justicia en subsidio, para aceptar o repudiar la legitimación” (art. 242). “La persona que acepte o repudie deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil” (art. 243).

E) *Impugnación*: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código civil” (art. 5.º de la ley). Los preceptos aludidos del Código, que se refieren a la legitimación, disponen que ésta podrá ser impugnada solamente por “los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; éstos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquéllos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho” (art. 248, párrafo último). Causa de impugnación es que el legitimado no haya podido tener por padre o por madre al legitimante o a la legitimante (art. 248, párrafo 1.º); tratándose de la maternidad, ésta “podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero” (art. 335).

#### 4. *La declaración judicial de paternidad.*

A) *Casos en que procede:* Son establecidos en el artículo 6° de la ley, del modo siguiente: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1.° En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2.° En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3.° Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4.° En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5.° Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6.° Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”

En relación con la posesión de estado, la ley reforma en su artículo 9.° el texto del artículo 398 del Código civil colombiano, que en lo sucesivo dirá: “Para que la posesión notoria del estado se reciba como prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos” (16).

---

(16) El texto anterior del art. 398 preceptuaba: “Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos por lo menos”. La ley 45 de 1938 dispuso que “la posesión notoria del estado de hijo natural puede acreditarse también con relación a la madre” y que “la posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento” (art. 6.°). En relación con el cómputo del tiempo de cinco años señalado en el art. 9.° de la ley de 1969, un *parágrafo* adosado al propio artículo contiene la norma de Derecho transitorio de que “para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente ley, sin afectar la relación jurídico-procesal en los juicios en curso”.

B) *Competencia*: “Del juicio sobre filiación natural de un menor conoce el Juez de Menores. Empero, muertos el presunto padre o el hijo, la acción sólo podrá intentarse ante el Juez Civil competente y por la vía ordinaria” (art. 11). “La sentencia dictada por el Juez de Menores, en cuanto se refiera al estado civil, es revisable por la vía ordinaria ante el Juez Civil competente” (art. 18, párrafo 1.º) (17).

C) *Legitimación activa*: La ley de 1968, en el párrafo 1.º de su artículo 10, declara expresamente aplicables al caso de la filiación natural las reglas establecidas para los pleitos sobre filiación legítima en el Código civil. Parece que el primer legitimado es el propio hijo natural. Una vez “fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes” (artículo 10, párrafo 3.º).

“En los juicios de filiación ante el Juez de Menores tienen derecho a promover la respectiva acción y podrán intervenir la persona que ejerza sobre el menor patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el Defensor de Menores y el Ministerio Público. En todo caso, el Defensor de Menores será citado al juicio” (art. 13).

Según el Código civil, “el fallo judicial que declare verdadera o falsa la legitimidad del hijo no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea. La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna” (art. 401).

D) *Legitimación pasiva*: La acción se dirigirá en principio contra el presunto padre; una vez muerto éste, “la acción de investigación de la paternidad podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge” (art. 10, párrafo 2.º).

E) *Pruebas*: Frente al delicado problema de los medios probatorios admisibles en el juicio para la investigación de la paternidad, el legislador colombiano se ha decidido por una amplia aceptación de las modernas pruebas biológicas. El artículo 7.º de la ley, en efecto, dispone que “en todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el Juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas pararelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropoheredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia. La renuncia de los in-

(17) Sobre la jurisdicción de menores en Colombia, vid. L. GALVIS MADERO: *Juzgados de Menores y delincuencia juvenil*. Editorial Kelly, Bogotá, 1968, págs. 23-26.

teresados a la práctica de tales exámenes, será apreciada por el Juez como indicio, según las circunstancias”.

En esa misma línea de buscar por todos los medios la comprobación de la filiación real, el artículo 8.º preceptúa: “Los jefes de hospitales, clínicas o casas de salud que reciban a una mujer embarazada y los médicos tratantes, tomarán los informes y practicarán los exámenes necesarios para establecer la fecha probable de iniciación del embarazo y las características heredo-biológicas de la paciente, a quien indagará sobre el padre; igualmente, ocurrido el alumbramiento, anotarán los caracteres de la criatura y la duración de su gestación. Todos estos informes serán suministrados al Juez de Menores, quien los tendrá en cuenta en el proceso de investigación de la ascendencia a que hubiere lugar”.

F) *Efectos*: La sentencia que declara la paternidad natural producirá, sin duda, los efectos personales y patrimoniales que del estado de filiación natural se derivan en favor del hijo. Sin embargo, a tenor del párrafo 3.º del artículo 10, si la investigación de paternidad se hubiera tramitado después de fallecido el padre o el hijo, la sentencia “no producirá efectos patrimoniales sino en favor o en contra de quienes hayan sido partes en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

En relación con el estado civil, el artículo 17 dispone que “la determinación del estado civil que se haga en la sentencia dictada por el Juez de Menores surte todos los efectos legales mientras no sea informada en el juicio de revisión” (juicio atribuido, como vimos, a la jurisdicción ordinaria). “Sin embargo —añade el precepto—, no se corregirá el acta de nacimiento mientras no haya vencido el término que el mismo artículo señala para incoar tal acción sin que ésta se haya ejercido, o hasta que se produzca el fallo que ponga fin al juicio, si éste fuera intentado”.

### III. EL REGLAMENTO DE 1969

La ley 75 de 1968, cuyo sistema sobre el reconocimiento que acabo de exponer brevemente, ha sido reglamentada por el Decreto de 20 de marzo de 1969, también sancionado por el presidente don Carlos Lleras Restrepo y refrendado por los ministros Hinestrosa, Ordóñez Plaja y López Ramírez. El Reglamento consta de 25 artículos, distribuidos en tres capítulos, correlativos a los tres de la ley.

De sus heterogéneos preceptos interesan aquí solamente los relacionados con el reconocimiento de la filiación natural, integrados en el capítulo I. Entre ellos parecen revestir especial importancia los artículos 5, 6 y 7, que contienen normas reglamentarias relacionadas con el acta de nacimiento del hijo natural. También es de interés el artículo 10, cuyo texto preceptúa que “definida legalmente la paternidad o la maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o por de-

cisión judicial en firme y no sometida a revisión, el funcionario del estado civil a cuyo cargo esté la partida de nacimiento del hijo, procederá a corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados como corresponda a la nueva situación. Las dos actas llevarán anotaciones de recíproca referencia”.

#### IV. CONCLUSION

Las reformas llevadas a cabo en 1968 y 1969 en Colombia en orden al reconocimiento voluntario y a la declaración judicial de la paternidad natural, aquí brevemente examinadas, tienen, sin duda, considerable importancia en el plano del Derecho civil colombiano y cierto interés en el plano del Derecho comparado.

Sin intentar formular un juicio crítico de las nuevas normas colombianas (que inciden en materia muy opinable y que según la posición de quien las contemple pueden parecer más o menos acertadas) parece justo admitir, en términos generales, que la reforma responde a problemas vivos y representa un esfuerzo ciertamente valeroso para resolverlos en la línea de las legislaciones más progresivas, afrontando el riesgo de ir en algunas cuestiones concretas demasiado lejos.

Por su atención hacia las legislaciones extranjeras (imprescindible, desde luego, para todo legislador de nuestro tiempo, pero peligrosa), la reciente reforma colombiana no es enteramente original. Al establecer, por ejemplo, los casos en que habrá lugar a declarar judicialmente la paternidad natural, el legislador ha aceptado esencialmente el sistema moderno del Derecho francés: los cinco primeros números del importante artículo 6.º de la ley colombiana de 1968, recogidos más arriba, se limitan a calcar los cinco casos establecidos en el artículo 340 del Código civil francés en su redacción de las leyes de 16 de noviembre de 1912 y 15 de julio de 1955. Esta atención hacia el Derecho francés no es en sí misma un error. Lo que será interesante comprobar en un futuro próximo es el resultado práctico que dan las nuevas normas colombianas, tan discutidas durante la elaboración de la ley, y la aplicación que de ellas hacen los Tribunales de Colombia.

Para los juristas españoles la reforma reseñada no deja, seguramente, de ofrecer interés. El tema del reconocimiento está en la actualidad jurídica española desde hace ya algunos años. El reconocimiento voluntario, así, ha suscitado hace tiempo atención y estudios: baste recordar la monografía del profesor Albaladejo citada en estas notas, que afrontó en su conjunto la problemática de esa institución. Pero es sobre todo el reconocimiento forzoso el que hoy en nuestra patria atrae la atención y despierta preocupación. Los viejos problemas de la llamada *investigación de la paternidad*, tan debatidos ya en la época de la codificación napoleónica, resurgen ahora en España,

como en otros países, a impulsos de las ideas que prevalecen en materia de filiación. El hecho de que hoy se posean medios biológicos para la determinación de la paternidad, que no se podía sospechar en el siglo pasado, contribuye al nuevo planteamiento de la cuestión; es, sin duda, un aspecto más de la creciente repercusión de los progresos técnicos sobre el Derecho civil.

La doctrina española se ha ocupado así en los últimos años de la posibilidad de aplicación de las pruebas biológicas (18) y de la posibilidad de una apertura hacia la investigación de la paternidad a la luz de la jurisprudencia (19). Recientes reuniones de juristas y de otros profesionales celebradas en España, a nivel nacional e incluso a nivel internacional, han debatido también el tema del reconocimiento forzoso; la tendencia predominante en ellas ha sido ciertamente favorable a una revisión del sistema de nuestro Código civil (20). En la misma línea, el consejero nacional del Movimiento y destacado jurista don Alberto Ballarín ha elevado un ruego a la Comisión General de Codificación encaminado a que se modifiquen los artículos 135, 136 y 137 del Código civil en sentido favorable a la admisión de la investigación de la paternidad. No es imposible, pues, que en fecha más o menos próxima se considere por aquel alto organismo codificador español la posibilidad de reformar nuestro sistema, ya sea solamente en el concreto punto del reconocimiento forzoso, ya sea incluso en la totalidad del tema del estatuto jurídico de los hijos extramatrimoniales. Cuando ese momento llegue, habrá desde luego que tener en cuenta, aunque no meramente para copiarlas, las legislaciones extranjeras más recientes sobre la materia y, entre ellas, las normas colombianas que a través de estas notas he tratado de resumir.

---

(18) Vid. el libro de B. F. CASTRO PÉREZ: *La prueba de grupos sanguíneos en la investigación y desconocimiento de la paternidad*. I. E. Reus, Madrid, 1950.

(19) Vid. el estudio de J. M. POU DE AVILÉS: *El reconocimiento forzoso del hijo natural en el Derecho español*, en la "Revista Jurídica de Cataluña", mayo-junio 1951, y en ed. sep.; y, más recientemente los interesantes comentarios que a varias sentencias sobre declaración judicial de paternidad natural se contiene en el libro de L. Díez PICAZO: *Estudios sobre la jurisprudencia civil*. Editorial Tecnos, Madrid, págs. 414 y ss.

(20) Así, las Jornadas de estudio organizadas en Madrid, en octubre de 1969, por la Comisión Jurídica Internacional del *Bureau International Catholique de l'Enfance* en torno al tema "El estatuto jurídico de la madre soltera y de los hijos ilegítimos" examinaron aquél a la luz del Derecho comparado y actuando de ponente general don Fernando Fernández Blanco; algunas comunicaciones presentadas tocaron concretamente el tema en el plano del Derecho español: entre ellas, una muy sugestiva del prof. García Cantero contenía una relación de preceptos del Código civil relacionados con la filiación ilegítima que deberían ser modificados. De forma parecida se tocaron estas cuestiones en las Jornadas organizadas por la Comisión Católica Española de la Infancia, en noviembre de 1969 en Madrid, para conmemorar el X aniversario de la Declaración de Derechos del Niño; en ellas el prof. Arce Flórez de Valdés se refirió en sentido muy favorable a la investigación de la paternidad al exponer su ponencia sobre "La regulación española sobre filiación ilegítima a la luz de los derechos del niño"; una postura más conservadora fue mantenida por don Santiago Manglano Gadea.

